

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01067/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

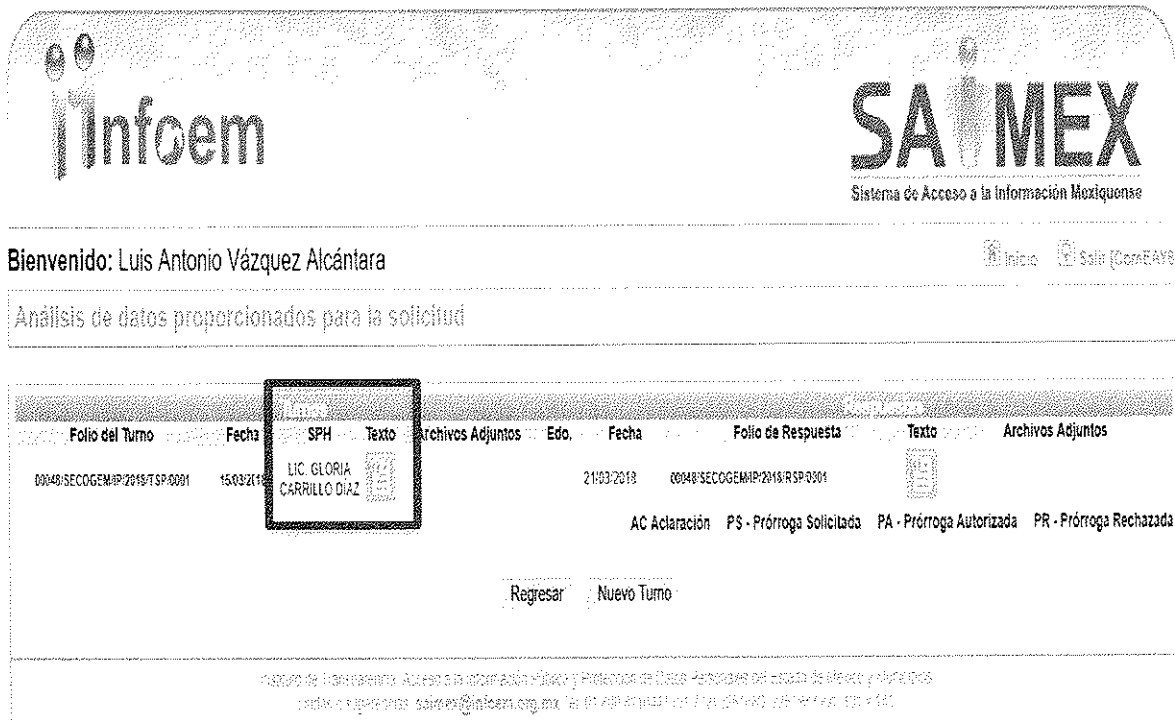
I. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00048/SECOGEM/IP/2018**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“SE SOLICITA QUE POR MEDIO DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE LA CONTRALORIA SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO QUEJA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DONDE SE IMPONE LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A [REDACTED] ESPECIFICAMENTE SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INFORMA A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO QUE A ACTUADO Y A CUMPLIDO CON LA EJECUCION DE LA RESOLUCION COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y*

*MUNICIPIOS Y EN CASO DE NO CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE DE CUMPLIMIENTO A SU NOTIFICACION, SE INFORME QUIEN O QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LO DEBE TENER PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION Y TAMBIEN SE INFORME SI EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA A CUMPLIDO O NO CON LA RESOLUCION EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACION SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.**

II. Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado LIC. GLORIA CARRILLO DÍAZ, quien tiene el cargo de Contralora Interna de la Secretaría General de Gobierno, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX. Below the logos, it says "Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara" and "Análisis de datos proporcionados para la solicitud".

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00948/SECOGEM/2018/TSP/0091	15/03/2018	LIC. GLORIA CARRILLO DIAZ				21/03/2018	00948/SECOGEM/2018/RSP/0301		

Below the table, there are status options: AC - Aclaración, PS - Prórroga Solicitada, PA - Prórroga Autorizada, PR - Prórroga Rechazada. At the bottom, there are buttons for "Regresar" and "Nuevo Turno".

Recurso de revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2018  
 Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Registro: 001	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : D015229A
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Contralora, Or Interna, O "E"	Nombre : Gloria
Primer apellido : Carrillo	Segundo apellido : Díaz
Área o unidad administrativa de adscripción : Contraloría Interna	Fecha de alta en el cargo : 01/07/2002
Tipo de vialidad :	Nombre de vialidad : Constituyentes Poniente
Número Exterior : 808	Número Interior : No Aplica
Tipo de asentamiento :	Nombre del asentamiento : La Merced
Nombre de la entidad federativa :	Nombre del municipio :
Nombre de la localidad :	Código postal : 50080
Número (s) de teléfono oficial y extensión : 2143011	Correo electrónico oficial : gemsgg_ci@edomexgob.mx
Área responsable de la información : Contraloría Interna	
Fecha de validación :	
2018-05-02 17:57:18	
Fecha de actualización :	
2017-07-12 18:23:51	
Nota :	

Con base en el detalle de seguimiento del SAIMEX, se advierte que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos: -----

-----  
 -----  
 -----  
 -----  
 -----



**Bienvenido:** Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

**Archivos Adjuntos**

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
OFICIO DE RESPUESTA SPH.PDF  
OFICIO DE RESPUESTA.PDF  
RESOLUCION RESERVA.PDF

IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF



**Secretaría de la Contraloría**

Texto Uno

Metepec, México a 02 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00048/SECOGEM/IP/2018

Texto dos

Se adjunta oficio de respuesta y resolución de fecha dos de abril del año en curso.

Texto tres

ATENTAMENTE

LIC. JORGE BERNÁLDEZ AGUILAR

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos denominados **OFICIO DE RESPUESTA SPH.PDF**, **OFICIO DE RESPUESTA.PDF** y **RESOLUCIÓN RESERVA.PDF**, los cuales se omite su inserción en el presente apartado en razón de su extensión y por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** mediante **EL SAIMEX** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, al que se le asignó el número **01067/INFOEM/IP/RR/2018**, en el cual señaló como acto impugnado:

*"AL DOCUMENTO Y ANEXOS PRESENTADO POR EL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE FECHA 2 DE ABRIL DE 2018" (sic)*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

*"CONFORME LO DECLARADO EN EL ARTÍCULO 179 FRACCIONES I, II Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONA LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SIN EMBARGO ES LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO QUIEN MEDIANTE OFICIO NÚMERO CI/SGG/1464/2017, NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA [REDACTED] DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, SE IMPONE LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A [REDACTED] Y EL PASADO 5 DE MARZO DE 2018 LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO RESOLVIO EL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO [REDACTED] NUEVE DÍAS DESPUÉS DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00048/SECOGEM/IP/2018, POR LO QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA SOLICITUD UN JUICIO ADMINISTRATIVO SIN RESOLUCIÓN NI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO POR LO TANTO SE SOLICITA QUE POR MEDIO DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE LA CONTRALORIA SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO QUEJA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DONDE SE IMPONE LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A [REDACTED] ESPECIFICAMENTE SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INFORMA A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO*

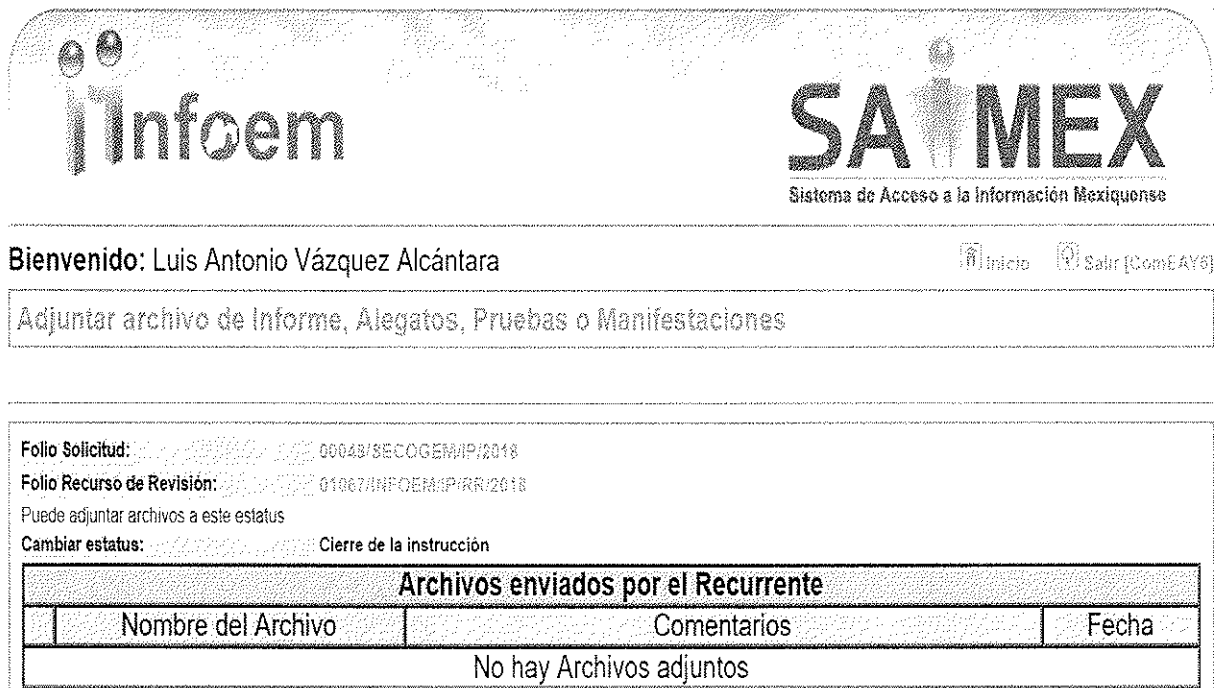
*QUE A ACTUADO Y A CUMPLIDO CON LA EJECUCION DE LA RESOLUCION COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EN CASO DE NO CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE DE CUMPLIMIENTO A SU NOTIFICACION, SE INFORME QUIEN O QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LO DEBE TENER PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION Y TAMBIEN SE INFORME SI EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA A CUMPLIDO O NO CON LA RESOLUCION EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACION SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS, CON LA NEGATIVA DE LA INFORMACIÓN SE DA PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN LOS SUPUESTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUERIENDO OCULTAR EL HECHO EN EL DOCUMENTO.” (sic)*

**IV.** En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**V.** En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones, alegatos y ofreciera las pruebas que a su

derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, para que exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

**VI.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara [Inicio](#) [Salir \[ComEAY@\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00043/SECOGEM/PI/2018  
 Folio Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2018  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, exhibió su Informe Justificado, como se aprecia en la siguiente imagen:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
<input checked="" type="checkbox"/> INFORME DE JUSTIFICACION.PDF	SE ADJUNTA INFORME DE JUSTIFICACION.	26/04/2018

[Regresar](#)

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó a su Informe Justificado el archivo electrónico denominado *INFORME DE JUSTIFICACIÓN.PDF*, mismo que no se puso a la vista del **RECURRENTE** en virtud de que no modificó la respuesta otorgada, por lo tanto, no se actualizó el supuesto previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante y a fin de que **EL RECURRENTE** conozca el mismo, se ordena su entrega al momento de notificarse la presente resolución, ya que se omite su inserción en el presente apartado en razón de su extensión.

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

**VIII.** En fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00048/SECOGEM/IP/2018**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dos de abril de dos mil dieciocho**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **tres al veintitrés de abril de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el día **diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, por lo que no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

#### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5º. ...

...

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las provisiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y*

*municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*”

### **Resoluciones**

- **RDA 5275/13.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 2937/13.** Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** y tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

El derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho*

*de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

*VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone lo siguiente:

*“Artículo 5. ...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones*

*previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

**“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:**

**I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;**

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”**

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, es de precisar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“SE SOLICITA QUE POR MEDIO DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE LA CONTRALORIA SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO QUEJA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DONDE SE IMPONE LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A [REDACTED] ESPECIFICAMENTE SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INFORMA A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO QUE A ACTUADO Y A CUMPLIDO CON LA EJECUCION DE LA RESOLUCION COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EN CASO DE NO CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE DE CUMPLIMIENTO A SU NOTIFICACION, SE INFORME QUIEN O QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LO DEBE TENER PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION Y TAMBIEN SE INFORME SI EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA A CUMPLIDO O NO CON LA RESOLUCION EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACION SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS” (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de su respuesta señaló:

*“... el Comité de Transparencia de esta dependencia ha ratificado: la clasificación como reservada, de la información solicitada. Por lo que, no es procedente proporcionársela. Adjunto le envío resolución emitida por el Comité de*

Recurso de revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Transparencia, derivado del acuerdo número  
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4º/2018/SEGUNDO.” (sic)*

Acompañando para tal efecto, los archivos electrónicos denominados **OFICIO DE RESPUESTA SPH.PDF, OFICIO DE RESPUESTA.PDF y RESOLUCIÓN RESERVA.PDF**, los cuales contienen la respuesta del Servidor Público Habilitado, la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia y el Acuerdo de clasificación mencionado en su respuesta, mismo que se reproduce a continuación:

"2018 Año del Bicentenario del nacimiento del doctor Ramón Velasco, (El Nigromante)"

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00048/S/COGEM/IP/2018**  
**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
**ACT/SFCOOGEM/EXT/COMT/47/2018/SEGUNDO**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, dos de abril de dos mil dieciocho.---

**VISTO** el contenido del expediente de la solicitud de información pública con número de folio **00048/SECOGEM/IP/2018**, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, se reúnen a efecto de dar respuesta a la solicitud, y: -----

**RESULTANDO**

1. Que en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el **solicitante** [REDACTED] presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de información pública consistentes en: **"SE SOLICITA QUE POR MEDIO DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE LA CONTRALORIA SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO QUEJA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DONDE SE IMPONE LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A [REDACTED]. ESPECIFICAMENTE SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INFORMA A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO QUE A ACTUADO Y A CUMPLIDO CON LA EJECUCION DE LA RESOLUCION COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EN CASO DE NO CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE DE CUMPLIMIENTO A SU NOTIFICACION, SE INFORME QUIEN O QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LO DEBE TENER PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION Y TAMBIEN SE INFORME SI EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA A CUMPLIDO O NO CON LA RESOLUCION EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACION SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS"** (SIC) -----

Página 1 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, 'El Nigromante'".

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00048/SECOGEM/IP/2018

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4º/2018/SEGUNDO

ii. Que mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia, instruyó la formación del expediente respectivo bajo el folio número 00048/SECOGEM/IP/2017, turnando las solicitudes de información al Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, para que en su carácter de servidor público habilitado, diera atención a la solicitud de mérito; lo anterior, en virtud de que la información solicitada está vinculada con las atribuciones del citado Órgano de Control Interno.

iii. Que en respuesta al turno de la solicitud, mediante oficio número 202040000-0317/2018 de fecha quince de marzo del año en curso, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría General de Gobierno, informo: *"Me refiero a la solicitud de información promovida ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, misma que se turnara a este Órgano de Control Interno a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el folio 00048/SECOGEM/IP/2018/TSP/001. Al respecto, hago de su conocimiento que en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se emitió la resolución en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado dentro del expediente [REDACTED] asunto relacionado con los hechos que se plantean en la solicitud de información referida anteriormente; sin embargo, actualmente se tramita el juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, derivado de la demanda interpuesta en contra de dicha determinación. En virtud de lo anterior, y considerando además, que el medio de impugnación señalado, aún no se resuelve y en consecuencia, la resolución emitida en el expediente de origen aún no ha quedado firme, no es posible jurídicamente, proporcionar la información solicitada, ya que de hacerlo, se podría afectar los derechos de la demandante o vulnerarse en su perjuicio, las reglas del debido proceso en el trámite del medio de impugnación que se encuentra en curso. Bajo este orden de ideas, de manera atenta y respetuosa, solicito a usted, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sea el conducto, para que el Comité de Transparencia de esa dependencia, se pronuncie sobre la debida **clasificación de reserva**, del contenido del expediente [REDACTED] lo anterior, de conformidad con los artículos 132 fracción 1 y 140 fracciones VI y VIII de la misma Ley. En este sentido, de conformidad con lo que establecen los arts. 128, 129 fracciones 1, II y III y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la **prueba del daño** que, de proporcionarse la información solicitada, se pudiera generar: 1. La divulgación de la información contenida en el expediente de mérito, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio*

Página 2 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA



2018. Año del Bicentenario del Nacimiento de Ignacio Ramírez "El Moctemuztli".

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00048/SECOGEM/IP/2018**

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
AGT/SFCOGEM/EXT/COMTI/4\*/2018/SLGUNDO

significativo a los derechos de la demandante sobre las reglas del debido proceso y que han de observarse en la substanciación del medio de impugnación que se encuentra en curso. II. La difusión de la información solicitada, podría vulnerar el derecho a la protección de datos personales, a la intimidad, el honor, así como una justicia pronta y expedita y a la presunción de inocencia, generando un posible desprestigio en contra de la inculpada, en virtud que implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de la ahora demandante del juicio contencioso administrativo. Siendo oportuno acotar que, el derecho de acceder a la divulgación de datos incompletos o fuera de contexto de una realidad jurídica, aún no determinada, no puede estar por encima del riesgo de vulnerar la honra de manera inmerecida de la servidora pública involucrada, llevando aparejado el juicio y la sentencia, a priori, por parte de la sociedad, sin que haya causado estado la determinación por la que se estableció la responsabilidad administrativa de la hoy demandante, esto es, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie debe presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado tal circunstancia y la sentencia por la que así se determine haya causado ejecutoria. III. La limitación que se plantea, representa el medio menos restrictivo de acceso a la información solicitada, por lo que se justifica su clasificación de reserva por un periodo de cinco años o bien hasta que la resolución emitida en el expediente de origen, haya quedado firme" (sic) -----

IV. Que en fecha dos de abril de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información contenida en el expediente número [REDACTED] así como los medios de impugnación derivados de la resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, en trámite, como **RESERVADA**.

V. Al respecto, una vez analizado el contenido de la solicitud de información pública y, al no existir actuaciones pendientes por celebrarse, se resuelve la misma con base en los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, es competente para resolver la solicitud de información número **00048/SECOGEM/IP/2018**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 49 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00048/SECOGEM/IP/2018  
**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4º/2018/SEGUNDO

Estado de México y Municipios. -----

**SEGUNDO.-** Que la información consistente en: **"SE SOLICITA QUE POR MEDIO DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE LA CONTRALORIA SE PROPORCIONE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO QUEJA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] DONDE SE IMPONE LA SANCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA A [REDACTED]. ESPECIFICAMENTE SE SOLICITAN LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DONDE EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA INFORMA A LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO QUE A ACTUADO Y A CUMPLIDO CON LA EJECUCION DE LA RESOLUCION COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 68 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS Y EN CASO DE NO CONTAR CON EL DOCUMENTO QUE DE CUMPLIMIENTO A SU NOTIFICACION, SE INFORME QUIEN O QUE DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LO DEBE TENER PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LA NOTIFICACION Y TAMBIEN SE INFORME SI EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA A CUMPLIDO O NO CON LA RESOLUCION EN CASO DE QUE PARTE DE LA INFORMACION SEA CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL SE SOLICITA LA VERSION PUBLICA DE LA INFORMACION Y DOCUMENTOS SOLICITADOS"** (SIC), al respecto, se informa lo siguiente:

Derivado de lo anterior, hago del conocimiento que en fecha veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, reservo por un periodo de un año, las actuaciones que integran el expediente número [REDACTED] no siendo posible entregar la documentación solicitada, en virtud de que se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información como reservada, actualizando el estatus que guarda el expediente en comento, aplicando la prueba de daño, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación de la siguiente manera:

**a) Fundamento:**

Página 4 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GOBIERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

2016. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez (Castaño, El Niño por arte).

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00015/SFCOGE/MP/2018**

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4/2018/SEGUNDO

Artículos 91 y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la gaceta de gobierno publicada el 4 de mayo de 2016 y numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...  
**VI.** Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...  
**VIII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

...  
**X.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.."

Por su parte los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, refieren:

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



Página 5 de 11  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

"2016, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Cabada, El Nigromante"

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00018/SE/COGLEM/IP/2018**

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**

**ACT/SFCOOGFM/FXT/COMT/4º/2018/SEGUNDO**

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

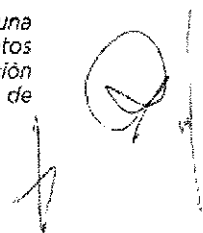
- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

**Trigésimo.-** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio de procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y
- II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



Página 6 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00048/SLOOEXEM/19/2018**

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**

**ACT/8ECOGE/EXT/COMT/4\*2018/SEGUNDO**

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberán otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

*d) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*



Recurso de revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2018 - Año del Bicentenario del nacimiento de Ignacio Ramírez Calzado, 'El Nigromante'.

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00048/SECOGEM/IP/2018

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**

ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4/2018/SEGUNDO

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación." (sic)*

**b) Ponderación de intereses en conflicto:**

Las disposiciones de orden público, que privilegian la clasificación de información reservada relativa a procedimientos administrativos, constituyen un interés superior al derecho de acceso a la información en razón de que existen disposición expresa en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite tendrán el carácter de información reservada.

El veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, se emitió resolución en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado dentro del expediente número [REDACTED] sin embargo, es preciso mencionar que actualmente se tramita el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Derivado de lo anterior, se confirma la reserva de la información solicitada, en virtud de encontrarse en trámite por no haber quedado firme la resolución emitida el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, ya que de hacerlo, se podría afectar los derechos de la demandante por vulnerar en su perjuicio, las reglas del debido proceso del medio de impugnación en trámite.

**c) Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado de que se trate:**

La divulgación de la información podrá transgredir la esfera jurídica de la servidora pública involucrada, así como su fama pública, toda vez que el juicio contencioso administrativo se encuentra en trámite y del mismo no se ha emitido resolución alguna, por lo que brindar la información referente a las actuaciones que integran el expediente número [REDACTED] se estarían afectando la determinación final, y que podrían encontrarse en la investigación para allegarse de los elementos que permitan determinar que la acción u omisión de la servidora pública es constitutiva de responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que deben observarse las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento, identificado como formalidades esenciales del procedimiento, incluso para que la servidora pública ejerza sus defensas antes de que la autoridad modifique su esfera jurídica.

Página 8 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00043/SLOO3LV/P/2018

SOLICITANTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:

ACT/SFCOGFM/EXT/COMT/4\*/2018/SEGUNDO

**d) Riesgo real:**

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable, en virtud de que se encuentra tramitándose un medio de impugnación, derivado de la resolución emitida en fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto no ha quedado firme.

**e) Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño:**

Por cuanto hace al modo, se tiene que la solicitud realizada, deriva de una queja, integrándose el expediente número [REDACTED] emitiéndose resolución el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete. Derivado de lo anterior, la servidora pública involucrada interpuso juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En relación al tiempo, el Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, que se encuentra en trámite un juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Por último, referente al lugar, se hace del conocimiento que derivado de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno, el veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete, la servidora pública involucrada, tramita juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**f) La limitación de la publicación de la información:**

La difusión de la información solicitada podría vulnerar el derecho a la intimidad, el honor, así como una justicia pronto y expedita a la presunción de inocencia, generando un posible desprestigio en contra de la inculpada, en virtud de que implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de la ahora demandante del juicio contencioso administrativo.

Siendo oportuno acotar, el derecho de acceder a la divulgación de datos incompletos o fuera de contexto de una realidad jurídica, aún no determina, no puede estar por encima del riesgo de vulnerar la honra de manera inmerecida de la servidora pública involucrada, llevando aparejado el juicio y la sentencia, sin que haya causado estado la determinación por la que se estableció la responsabilidad administrativa de la hoy demandante, esto es, se vulneraría el derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que nadie puede presuponer la culpabilidad de otro, hasta que se haya demostrado tal circunstancia y la sentencia por la que así determine haya causado ejecutoria.

Página 9 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS CUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Siglo Veintiuno"

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00048/SECOGEM/IP/2018  
**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/49/2018/SFGUNDO

Por ende, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia antes invocada, se determina que la información se **clasifique como reservada** por un periodo de un año, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma.-----

Por los motivos y fundamentos expuestos se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **confirma y se amplía** por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, como información **RESERVADA**, la información solicitada y las actuaciones que fueran realizadas con posterioridad a la reserva del expediente número [REDACTED] en virtud de que no ha causado ejecutoria, de conformidad con los artículos 91, 140, fracciones VI, VIII, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como numerales Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, dicha información por un periodo de dos años, con la salvedad de que si la información causa estado y no se encuentra en algún otro supuesto de reserva en un periodo menor, se procederá a la desclasificación de la misma. Lo anterior, conforme a los fundamentos y motivos descritos en el considerando segundo de la presente resolución.-----

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, infórmese al **Solicitante** [REDACTED] que tiene derecho a interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la presente resolución.-----

Página 10 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

"2018. Año de Bicentenario del natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

**SOLICITUDE DE INFORMACIÓN PÚBLICA:** 00048/SLCOGLMI-7/2018

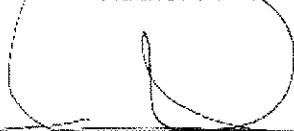
**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No.:**  
ACT/SECOGEM/EXT/COMT/49/2018/SEGUNDO

**TERCERO.-** Notifíquese al **Solicitante** [REDACTED] la presente resolución, conforme a la normatividad aplicable.

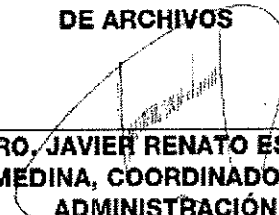
**CUARTO.-** Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día dos de abril de dos mil dieciocho.- **M. en D. Jorge Bernáldez Aguilar**, Presidente del Comité de Transparencia; **Mtro. Javier Renato estrada Medina**, Coordinador de Administración y el **Lic. Jesús Antonio Suarez Hernández**, Titular del Órgano Interno de Control, quienes firman al calce y al margen de este documento.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**



**M. EN D. JORGE BERNÁLDEZ AGUILAR**  
JEFE DE LA UNIDAD DE EVALUACIÓN  
DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN  
TRÁMITES Y SERVICIOS  
GUBERNAMENTALES Y DE  
TRANSPARENCIA

**RESPONSABLE DE ÁREA  
COORDINADORA  
DE ARCHIVOS**



**MTR. JAVIER RENATO ESTRADA  
MEDINA, COORDINADOR DE  
ADMINISTRACIÓN**

**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**LIC. JESÚS ANTONIO SUÁREZ HERNÁNDEZ**  
CONTRALOR INTERNO

Página 11 de 11

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN TRÁMITES  
Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Es así que, en el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó como reservada la información solicitada por **EL RECURRENTE**, así como las actuaciones que fueron realizadas posteriores a la primer reserva del expediente [REDACTED] considerando este Órgano Garante que dicho Acuerdo de Clasificación se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que señala las causas que hacen susceptible de clasificación la información, ello, en virtud de existir un impedimento legal para atender favorablemente dicha solicitud, ya que a decir del **SUJETO OBLIGADO**, al momento en que se recibió la solicitud de información, se encontraba en trámite el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, derivado de la demanda interpuesta en contra de dicha determinación, y el medio de impugnación aún no se resuelve, por lo que en consecuencia la resolución emitida en el expediente de origen aún no ha quedado firme, razón por la cual resulta improcedente la entrega de la información, ya que de hacerlo, se podrían afectar los derechos de la Servidor Público o vulnerarse en su perjuicio, las reglas del debido proceso en el trámite del medio de impugnación que se encuentra en curso.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO**, determinó que la información requerida encuadra en los supuestos de los artículos 91 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al realizar la prueba de daño, precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, para ello refirió que las disposiciones de orden público que privilegian la clasificación de la información reservada relativa a procedimientos administrativos, constituyen un interés superior al derecho de acceso a la información, en razón de que existe disposición expresa en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, tendrán el carácter de información reservada.

De igual forma señaló que la divulgación de la información podría transgredir la esfera jurídica de la Servidora Pública involucrada, así como su fama pública, toda vez que el juicio contencioso administrativo se encuentra en trámite y del mismo no se ha emitido resolución alguna; por lo que, brindar la información referente a las actuaciones que integran el expediente número [REDACTED] se estaría afectando la determinación final y que podrían encontrarse en la investigación para allegarse de los elementos que permitan determinar que la acción u omisión de la servidora pública es constitutiva de responsabilidad administrativa.

Por lo que, a consideración de este Órgano Garante, y contrario a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, dicho Acuerdo de Clasificación se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, no existe ocultamiento o negativa de entregar la información y por tanto, no se actualizan los supuestos del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala **EL RECURRENTE**.

A mayor abundamiento, es de indicar que la razón o motivo de inconformidad en donde señala:

*“EL PASADO 5 DE MARZO DE 2018 LA PRIMERA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO RESOLVIO EL JUICIO ADMINISTRATIVO NÚMERO [REDACTED] NUEVE*

DÍAS DESPUÉS DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00048/SECOGEM/IP/2018, POR LO QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA SOLICITUD UN JUICIO ADMINISTRATIVO SIN RESOLUCIÓN NI PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO..."

La misma, de igual forma es infundada en razón de que **EL RECURRENTE** señala que la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México se resolvió el 5 de marzo de 2018, por lo que a la fecha en que presentó la solicitud de información que fue el 14 de marzo de 2018, dicha sentencia no había causado ejecutoria, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente señalan:

*"Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

- I. Las que no admitan ningún recurso;*
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y*
- III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

*Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.*

*El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.*

*Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.*

*Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.*

*En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.”*

Es así que, conforme a los preceptos legales señalados queda claro que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, pueden ser recurridas dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, y causan ejecutoria cuando ya no admitan ningún recurso; cuando admitiendo algún recurso, no sean recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y cuando son consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos; por lo que, se considera infundada la razón o motivo de inconformidad señalada por **EL RECURRENTE**, además de que dicha aseveración es unilateral y subjetiva, dado que no se advierte del expediente electrónico del **SAIMEX**.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado*

*para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde*

*Criterio 31/10" (sic)*

En virtud de lo anterior, se considera factible **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00048/SECOGEM/IP/2018**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00048/SECOGEM/IP/2018**.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**CUARTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como el Informe Justificado.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01067/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA